

Resolución que emite el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones respecto de la solicitud de cesión de derechos y obligaciones de la concesión que ampara el uso, aprovechamiento y explotación comercial de la frecuencia 94.7 MHz, para la estación con distintivo de llamada XHPTUL-FM, en Tulum, Quintana Roo.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el “DOF”) el *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”* (el “Decreto de Reforma Constitucional”), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”), como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

Segundo.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el *“Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”*, el cual entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Tercero.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el *“Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”* (el “Estatuto Orgánico”), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014.

Cuarto.- Título de Concesión. El 27 de junio de 2017, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”), el Instituto otorgó a favor de Más Radio Telecomunicaciones S.A.P.I. de C.V. (el “Cedente”) el título de concesión para instalar, operar y explotar comercialmente la frecuencia de radio 94.7 MHz, a través de la estación con distintivo de llamada XHPTUL-FM en Tulum, Quintana Roo, con vigencia de 20 años, contados a partir del 27 de junio de 2017 y con vencimiento al 26 de junio de 2037 (la “Concesión”).

Quinto.- Solicitud de Cesión de Derechos. Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes del Instituto el 24 de mayo del 2024, el Cedente solicitó autorización para llevar a cabo la cesión de los derechos y obligaciones establecidos en la concesión de bandas de frecuencias que amparan la operación y explotación de la estación XHPTUL-FM (la “Solicitud de Cesión de Derechos”), a favor de Transmisora Regional Radio Fórmula. S.A. de C.V.

Asimismo, con la Solicitud de Cesión de Derechos, se adjuntó una carta compromiso, mediante la cual Transmisora Regional Radio Fórmula. S.A. de C.V. (la “Cesionaria”), a través de su representante legal, se compromete a cumplir con las obligaciones que se encuentren pendientes y asumir las condiciones que al efecto establezca el Instituto.

Sexto.- Solicitud de Opinión en materia de Competencia Económica. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1033/2024 notificado vía correo electrónico institucional el 10 de junio de 2024, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión (la “DGCR”) adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios (la “UCS”) solicitó a la Unidad de Competencia Económica (la “UCE”) del Instituto, la opinión en materia de competencia económica respecto de la Solicitud de Cesión de Derechos.

Séptimo.- Alcance a la Solicitud de Cesión de Derechos. Con escrito presentado ante el Instituto el 14 de junio de 2024, el Cedente a través de su representante legal, en alcance a la Solicitud de Cesión, presentó información y documentación adicional.

Octavo.- Solicitud de Opinión Técnica a la Secretaría. Mediante oficio IFT/223/UCS/3804/2024 notificado vía correo electrónico institucional el 17 de junio de 2024, el Instituto a través de la UCS, solicitó a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (la “Secretaría”), la opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Cesión de Derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 28, párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”).

Noveno.- Opinión en materia de Competencia Económica. El 1 de julio de 2024, la UCE a través de la Dirección General de Concentraciones y Concesiones, mediante oficio IFT/226/UCS/DG-CRAD/160/2024 notificó vía correo electrónico institucional a la UCS, su opinión en materia de competencia económica, respecto de la Solicitud de Cesión de Derechos.

Decimo.- Opinión del Secretario de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes. Mediante oficio 2.1.2.- 349/2024 de fecha 5 de julio de 2024, recibido en el Instituto el día 8 del mismo mes y año, la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Secretaría, remitió la opinión a la Solicitud de Cesión, contenida en el diverso oficio número 1.- 339 de fecha 5 de julio de 2024, suscrito por el Subsecretario de Transporte en ausencia del Secretario de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

En virtud de los Antecedentes referidos, y

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. Conforme lo dispone el artículo 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en la materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e impondrá límites a la concentración, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.

Conforme a lo establecido en los artículos 7, 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley y 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto autorizar cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones.

En este sentido, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico, corresponden originariamente al Titular de la UCS las atribuciones conferidas a la DGCR; en este sentido en términos del artículo 34, fracción II del ordenamiento jurídico en cita, corresponde a la UCS tramitar y evaluar las solicitudes de cesión o modificación de las concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

Con respecto a lo planteado y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad de autorizar las cesiones relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, el Pleno como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de Cesión de Derechos que nos ocupa.

Segundo.- Marco Legal aplicable de la Cesión de Derechos y Obligaciones. La normatividad aplicable que establece los requisitos de procedencia para solicitar y, en su caso, obtener de este Instituto la autorización para ceder los derechos y obligaciones de los títulos de concesión en materia de radiodifusión, se encuentran regulados por la Constitución, la Ley, la Ley Federal de Derechos, y el Estatuto Orgánico.

En efecto, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dota de facultades al Instituto para autorizar las cesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, asimismo señala que éste deberá notificar al secretario del ramo previo a su determinación, la solicitud de cesión, quien podrá emitir su opinión técnica no vinculante en un plazo de 30 (treinta) días naturales.

Por su parte, el artículo 110 de la Ley establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 110. Sólo las concesiones para uso comercial o privado, esta última con propósitos de comunicación privada, podrán cederse previa autorización del Instituto en los términos previstos en esta Ley.

El Instituto podrá autorizar dentro de un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud, la cesión parcial o total de los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones, siempre que el cesionario se comprometa a cumplir con las obligaciones que se encuentren pendientes y asuman las condiciones que al efecto establezca el Instituto.

La autorización previa de la cesión a que se refiere este artículo podrá solicitarse siempre y cuando haya transcurrido un plazo de tres años contados a partir del otorgamiento de la concesión.

No se requerirá autorización por parte del Instituto en los casos de cesión de la concesión por fusión de empresas, escisiones o reestructura corporativas, siempre que dichos actos sean dentro del mismo grupo de control o agente económico.

A tal efecto, se deberá notificar la operación al Instituto dentro de los 30 días naturales siguientes a su realización.

En los casos en que la cesión tenga por objeto transferir los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones a otro concesionario que preste servicios similares en la misma zona geográfica, el Instituto podrá autorizar la cesión, previo análisis que realice sobre los efectos que dicho acto tenga o pueda tener para la libre competencia y concurrencia en el mercado correspondiente.

Si la cesión actualizara la obligación de notificar una concentración conforme lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el Instituto resolverá dentro del plazo previsto para dicho procedimiento, adicionando las consideraciones señaladas en este capítulo.

Las autoridades jurisdiccionales, previamente a adjudicar a cualquier persona la transmisión de los derechos concesionados, deberán solicitar opinión al Instituto respecto del cumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley.

Las concesiones de uso público o comercial cuyos titulares sean los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios y los órganos constitucionales autónomos, se podrán ceder a entes de carácter público incluso bajo esquemas de asociación público-privado, previa autorización del Instituto.”

En esa tesitura, se desprende que los supuestos que deben cumplimentarse para que se autorice la cesión de derechos de una concesión en materia de radiodifusión son: (i) que la cesionaria persona física o moral de orden privado o público, se comprometa a cumplir con las obligaciones que se encuentren pendientes y asuma las condiciones que al efecto establezca el Instituto; (ii) que la concesión este vigente, y haya transcurrido un plazo de 3 (tres) años contados a partir del otorgamiento; (iii) que se cuente con el análisis en materia de competencia económica en el mercado correspondiente, cuando la cesión tenga por objeto transferir los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones **a otro concesionario que preste servicios similares en la misma zona geográfica** y (iv) que se cuente con la opinión técnica no vinculante por parte de la Secretaría.

Ahora bien, aunado a los preceptos antes señalados, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido por el artículo 174-C, fracción II, de la Ley Federal de Derechos, el cual dispone la obligación de pagar los derechos por el

trámite relativo al estudio de solicitud y documentación inherente a la misma, de cambios o modificaciones de características técnicas, administrativas o legales, correspondiente a la titularidad por cesión de derechos de concesión, como es el caso que nos ocupa.

El pago referido en el párrafo que antecede debe acompañarse al escrito con el cual se solicita la cesión de derechos correspondiente, toda vez que el hecho imponible del tributo es el estudio que realice este Instituto con motivo de la misma.

Tercero.- Análisis de la Solicitud de Cesión de Derechos. Atento a los requisitos legales establecidos en el Considerando Segundo de la presente Resolución, la UCS realizó el análisis de la Solicitud de Cesión de Derechos de las Concesiones, del cual se concluye lo siguiente:

- a) Por cuanto hace a la opinión técnica de la Secretaría, mediante oficio 1.- 339 de fecha 05 de julio de 2024, ésta emitió opinión técnica respecto de la Solicitud de Cesión presentada por el Cedente.
- b) Los requisitos referidos en el artículo 110 de la Ley fueron acreditados, por parte del Cedente en los términos siguientes:
 - La idoneidad de la Cesionaria para ser concesionaria está debidamente acreditada ante este Instituto, toda vez que actualmente, entre otras, es titular de la concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de la frecuencia 950 kHz, con distintivo de llamada XEKAM-AM en Rosarito, Baja California , para prestar el servicio público de radiodifusión sonora para uso comercial, así como de 1 (una) concesión única para uso comercial para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.
 - El Cedente presentó con la Solicitud de Cesión a que se refiere el Antecedente Quinto de la presente Resolución, la carta por la que la Cesionaria se compromete a cumplir con las obligaciones que se encuentren pendientes y asuman las condiciones que al efecto establezca el Instituto.
 - La Concesión fue otorgada por el Instituto el 27 de junio de 2017, con una vigencia de 20 (veinte) años, contados a partir del 27 de junio de 2017 al 26 de junio de 2037.

De lo anterior se desprende que han transcurrido más de 3 (tres) años desde su otorgamiento hasta el momento de la Solicitud de Cesión de Derechos, con lo cual se acredita el supuesto normativo indicado en el tercer párrafo del artículo 110 de la Ley.

- En atención al requisito consistente en disponer de un análisis en materia de competencia económica respecto de los efectos que el acto de cesión tenga o pueda tener para la libre competencia y concurrencia en el mercado correspondiente, en los casos en que la cesión tenga por objeto transferir los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones a otro concesionario que preste servicios similares en la misma zona geográfica, la UCE mediante el oficio señalado en el Antecedente

Noveno emitió opinión en materia de competencia económica respecto de la Solicitud de Cesión de Derechos, en la que indicó en la parte conducente que:

*“Con base en la información disponible, se determina que la operación consistente en la cesión de los derechos y obligaciones de 1 (un) título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial, al amparo del cual se opera la estación de radiodifusión sonora con distintivo de llamada **XHPTUL-FM**, ubicada en la localidad de Tulum, Quintana Roo (Localidad), por parte de Más Radio Telecomunicaciones, S.A.P.I. de C.V. (Cedente) a favor de Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V. (Cesionario) - **Operación**-, previsiblemente no tendría efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en el mercado relevante de la provisión del servicio de radiodifusión sonora comercial (SRSC) en la banda FM, ni en el mercado relacionado de la provisión del SRSC en la banda AM en la Localidad. Ello en virtud de que: **A)** no se prevén efectos unilaterales contrarios a la competencia económica en el mercado relevante de la provisión del SRSC en la banda FM, en tanto: (i) antes de la Operación, el grupo de interés económico (GIE) del Cesionario (o Grupo Fórmula) no es titular de concesiones para prestar el SRSC en FM con cobertura en la Localidad; (ii) con motivo de la Operación, el GIE del Cesionario participaría por primera vez en la provisión del SRSC en FM en la Localidad, a través 1 (una) de las 4 (cuatro) estaciones con cobertura, con lo que alcanzaría una participación del 25% (veinticinco por ciento) en términos del número de estaciones para prestar el SRSC en la banda FM con cobertura en la Localidad; (iii) existe otro agente económico con mayor participación en la provisión de SRSC en FM en la Localidad; (iv) el porcentaje de acumulación que alcanzaría el GIE del Cesionario como consecuencia de la Operación se ubicaría por debajo del umbral de 30% (treinta por ciento) y el Índice Herfindahl-Hirschman (IHH), el cual mide el grado de concentración en el mercado, calculado en términos del número de estaciones para prestar el SRSC en FM con cobertura en la Localidad, que es de 3,750 (tres mil setecientos cincuenta) puntos no se modificaría con motivo de la Operación, lo que en términos del Criterio Técnico²¹, son indicativos de que es poco probable que la Operación tenga por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia; y **B)** no se prevén efectos de conglomerado contrarios a la competencia económica, provenientes de que el GIE del Cesionario provee el SRSC en la banda AM en la Localidad a través de la estación con distintivo de llamada XECAQ-AM, frecuencia 740 kHz, la cual es combo de la estación con distintivo de llamada XHCAQ-FM, y frecuencia 92.3 MHz, a través de la cual el GIE del Concesionario provee el SRSC en la banda FM en la localidad de Puerto Morelos, Quintana Roo, debido a que, además de los elementos listados en el*

²¹ Al respecto, el Criterio Técnico ofrece una referencia de situaciones en las que una operación no genera preocupaciones en materia de competencia económica y situaciones que requieren una evaluación a detalle. En particular, los artículos 6 y 7 del Criterio Técnico establecen lo siguiente:

“Artículo 6. El Instituto considerará que es poco probable que una concentración tiene por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, cuando posteriormente a ésta suceda alguna de las siguientes situaciones:

- a) $IHH \leq 2,000$ puntos;
- b) $2,000 < IHH \leq 2,500$ y $\Delta IHH \leq 150$ puntos; o
- c) $IHH > 2,500$ y $\Delta IHH \leq 100$ puntos.

Artículo 7. Aun cuando una concentración implique valores del IHH y del ΔIHH que se ubiquen dentro de los umbrales establecidos en el numeral anterior [Artículo 6], el Instituto podrá considerar que existen potenciales riesgos de que ésta tiene por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y libre concurrencia, si sucede una o varias de las siguientes circunstancias:

- a) ...
- b) El agente económico resultante de la operación alcance una participación superior al 35% (treinta y cinco por ciento) en cualquier mercado del sector de telecomunicaciones o superior al 30% (treinta por ciento) en cualquier mercado del sector de radiodifusión;
- c) ...”

Ver Acuerdo por el cual el Pleno del IFT emite la modificación al Criterio Técnico; disponible en: <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/competencia-economica/modificacionalcriteriotecnicoaparacalcularelniveldconcentracionenmercadosdetyr-dof23022262compressed.pdf>. Véase también: http://www.ift.org.mx/sites/default/files/criterio_tecnico_2022.pdf.

inciso A) anterior, v) en el mercado relacionado de provisión del SRSC en AM en Tulum, Quintana Roo, antes y después de la Operación, el GIE del Cesionario participa con 1 (una) de las 2 (dos) frecuencias con cobertura en la Localidad; vi) existe otro agente económico quien también cuenta con 1 (una) frecuencia para proveer el SRSC en la banda AM con cobertura en la Localidad, y vii) la frecuencia asignada al GIE del Cesionario como concesión de uso comercial en la banda AM, estación con distintivo de llamada XECAQ-AM, frecuencia 740 kHz, opera como combo en la Localidad de la estación con distintivo de llamada XHCAQ-FM, y frecuencia 92.3 MHz, por lo que debe transmitir el mismo contenido, incluyendo publicidad, que esa estación de radiodifusión sonora que tiene como localidad principal a servir Puerto Morelos, Quintana Roo y no tiene cobertura en la localidad, por lo que, la oferta de servicios de la estación en la banda AM no atendería de forma predominante la localidad Tulum, Quintana Roo”

Consecuentemente, con la opinión vertida por la UCE se atiende a lo dispuesto por el párrafo sexto del artículo 110 de la Ley. A este respecto, a juicio de esa unidad administrativa con la cesión de derechos de referencia, previsiblemente no tendría efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en el mercado relevante de la provisión del servicio de radiodifusión sonora comercial (SRSC) en la banda FM, ni en el mercado relacionado de la provisión del SRSC en la banda AM en Tulum, Quintana Roo (la “Localidad”), en virtud de que no se prevén efectos unilaterales contrarios a la competencia económica en el mercado relevante de la provisión del SRSC en la banda FM, ya que antes de la Operación, el grupo de interés económico (GIE) del Cesionario (o Grupo Fórmula) no es titular de concesiones para prestar el SRSC en FM con cobertura en la Localidad; así con motivo de la Operación, el GIE del Cesionario participaría por primera vez en la provisión del SRSC en FM en la misma, a través de 1 (una) de las 4 (cuatro) estaciones con cobertura, con lo que alcanzaría una participación del 25% (veinticinco por ciento) en términos del número de estaciones para prestar el SRSC en la banda FM con cobertura en la Localidad, además de que existe otro agente económico con mayor participación en la provisión de SRSC en FM en la Localidad.

Cabe señalar que el porcentaje de acumulación que alcanzaría el GIE del Cesionario como consecuencia de la Operación se ubicaría por debajo del umbral de 30% (treinta por ciento) y el Índice Herfindahl-Hirschman (IHH), el cual mide el grado de concentración en el mercado, calculado en términos del número de estaciones para prestar el SRSC en FM con cobertura en la Localidad, que es de 3,750 (tres mil setecientos cincuenta) puntos, no se modificaría con motivo de la Operación, lo que en términos del Criterio Técnico, son indicativos de que es poco probable que la Operación tenga por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia.

Por otra parte, no se prevén efectos de conglomerado contrarios a la competencia económica, provenientes de que el GIE del Cesionario provee el SRSC en la banda AM en la Localidad a través de la estación con distintivo de llamada XECAQ-AM,

frecuencia 740 kHz, la cual es frecuencia adicional de la estación con distintivo de llamada XHCAQ-FM, y frecuencia 92.3 MHz, a través de la cual provee el SRSC en la banda FM en Puerto Morelos, Quintana Roo, en virtud de que existe otro agente económico quien también cuenta con 1 (una) frecuencia para proveer el SRSC en la banda AM con cobertura en la Localidad, además la estación XECAQ-FM opera como frecuencia adicional de la XHCAQ-FM, transmitiendo el mismo contenido, cuya población principal a servir es Puerto Morelos, Quintana Roo, por lo que no atendería de forma predominante la localidad de Tulum, Quintana Roo.

- c) Asimismo, el Cedente en la Solicitud de Cesión de Derechos, presentó el comprobante de pago de derechos, relativo al estudio de solicitud y en su caso, la autorización de cambios o modificaciones técnicas, administrativas, operativas y legales, correspondiente al cambio de la titularidad por cesión de derechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 174-C, fracción II, de la Ley Federal de Derechos, por lo que también se considera satisfecho el requisito en comento.

Es importante destacar, que la Cesionaria actualmente, entre otras, es titular de la concesión para prestar el servicio público de radiodifusión sonora para uso comercial, en la frecuencia 950 kHz, con distintivo de llamada XEKAM-AM en Rosarito, Baja California y el 16 de junio de 2017, el Instituto expidió a su favor el Título de concesión única para uso comercial para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, con una vigencia de 30 (veinte) años contados a partir del 4 de julio de 2016 y vencimiento al 4 de julio de 2046.

Derivado de lo anterior, y en virtud de que la UCS comprobó el cumplimiento de los requisitos de procedencia establecidos en la Ley, y demás disposiciones aplicables a la materia de radiodifusión y de igual forma, no se advierte ninguna causa o impedimento legal, se considera procedente autorizar al Cedente, la Solicitud de Cesión de Derechos de la Concesión, a favor de la Cesionaria, únicamente respecto de la Concesión de Bandas de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico a que se refiere el Antecedente Quinto de la presente Resolución, pues ésta ya cuenta con una concesión única, conforme a lo señalado en el párrafo anterior y en el contrato de cesión de derechos de la Concesión, celebrado entre las partes, mismo que fue acompañado en la documentación presentada a este Instituto para la tramitación de la referida cesión.

Asimismo, la Cesionaria deberá cumplir íntegramente con todas y cada una de las condiciones y obligaciones establecidas en la concesión indicada en el párrafo que antecede y demás disposiciones jurídicas aplicables con motivo de la adquisición del carácter de titular de la misma.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, 15 fracción IV, 17 fracción I, y 110 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35 fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 6 fracciones I y XXXVIII, 32 y 34 fracción II del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Se autoriza a **Más Radio Telecomunicaciones S.A.P.I. de C.V.** ceder los derechos y obligaciones de la concesión para uso, aprovechamiento o explotación comercial de la banda de frecuencia del espectro radioeléctrico **94.7 MHz**, para prestar el servicio público de radiodifusión sonora con distintivo de llamada **XHPTUL-FM**, en Tulum, Quintana Roo, a favor de **Transmisora Regional Radio Fórmula. S.A. de C.V.** en los términos indicados por la presente Resolución y en lo señalado por el contrato de cesión de los derechos de las concesiones.

En consecuencia, a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, se tiene a **Transmisora Regional Radio Fórmula. S.A. de C.V.**, como concesionaria para todos los efectos legales conducentes, respecto de las concesiones a que se refiere este Resolutivo.

Segundo.- La empresa concesionaria denominada **Transmisora Regional Radio Fórmula. S.A. de C.V.**, asume todas las obligaciones de las concesiones que hubieren quedado pendientes de cumplimiento con anterioridad a que surta efectos la autorización a que se refiere la presente Resolución, asimismo, deberá cumplir con las obligaciones de la concesión objeto de cesión, las que establezcan las disposiciones legales, reglamentarias, y administrativas aplicables a la materia.

Tercero.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar a **Más Radio Telecomunicaciones S.A.P.I. de C.V.** la presente Resolución.

Cuarto.- Una vez que la presente Resolución sea notificada, remítase en su oportunidad, al Registro Público de Concesiones para efectos de su inscripción.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/040924/343, aprobada por unanimidad en la XXII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 04 de septiembre de 2024.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
FECHA FIRMA: 2024/09/09 9:25 AM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 129362
HASH:
2FEDAF38645C321AB5EDFB363054366EA73CE3EC694096
423577CC3CAEE37CC1

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
FECHA FIRMA: 2024/09/09 6:48 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 129362
HASH:
2FEDAF38645C321AB5EDFB363054366EA73CE3EC694096
423577CC3CAEE37CC1

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
FECHA FIRMA: 2024/09/09 6:49 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 129362
HASH:
2FEDAF38645C321AB5EDFB363054366EA73CE3EC694096
423577CC3CAEE37CC1

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
FECHA FIRMA: 2024/09/10 12:05 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 129362
HASH:
2FEDAF38645C321AB5EDFB363054366EA73CE3EC694096
423577CC3CAEE37CC1